



Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
La Ciudad

Demandante: LILIA ADRIANA LÓPEZ GARCÍA.

Referencia: Expediente **D-15196**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 5, 8, 22 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

Las(os) suscritas(os) ciudadanas(os) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE**, docente Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Cúcuta, miembro del Observatorio; **ÁNGEL ALEXIS ESPINEL MÁRQUEZ** y **CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ MENDOZA**, estudiantes Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Cúcuta; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos dentro del término de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP., el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término establecido en el Auto del 28 de marzo de 2023 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

I. Norma legal demandada y argumentos del demandante

La demandante acusa la inconstitucionalidad parcial de los artículos 5, 8, 22 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”:

DECRETO 1260 DE 1970

“Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas”

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 8 de 1969 y consultada la comisión asesora que estableció la misma

DECRETA

TÍTULO III. Hechos y Actos Sujetos a Registro.

Art. 5.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de



guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

(...)

TITULO IV. Del Archivo Del Registro.

Art. 8.- El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos:

1. El registro de nacimientos.
2. El registro de matrimonios.
3. El registro de defunciones.
4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones.
5. El libro de visitas, y
6. El archivador de documentos.

(...)

TITULO V. Del Modo De Hacer El Registro.

Art. 22.- Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas, relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el de registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

TITULO VI. Del Registro De Nacimientos .

Art. 44.- En el registro de nacimientos se inscribirán:

(...)

4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

El demandante considera que estas normas vulneran los artículos 13 y 42 de la Constitución Política¹. El fundamento de la demanda radica en que consideran que se ha incurrido en una omisión legislativa relativa al no incluir a la unión marital de hecho dentro de los supuestos previstos en los artículos demandados para la inscripción en el registro civil como sí lo hace con el matrimonio, siendo la unión marital un supuesto que también altera el estado civil de las personas, lo que se traduce en una vulneración de los artículo 14 y 42 constitucionales por tratarse de un evento de desigualdad en el núcleo familiar.

¹ Subsidiariamente solicita la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas en el entendido de que las parejas en unión marital de hecho tengan la potestad de modificar su estado civil declarando la existencia de esta relación.



II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

1. Problema jurídico y tesis del Observatorio

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional propone como problema jurídico si ¿son inconstitucionales los artículos 5, 8, 22 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 por vulnerar los artículos 13 y 42 de la Constitución al haber incurrido en una omisión legislativa relativa al no incluir a la unión marital de hecho como un supuesto que altera el estado civil de las personas?

Tomando en cuenta los cargos presentados por el accionante, así como las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en auto del 29 de marzo de 2023, este Observatorio considera que se debe declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 5, 8, 22 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” bajo el entendido que cuando se hace alusión a la inscripción del matrimonio también incluye a la unión marital de hecho.

2. La familia en el ordenamiento jurídico colombiano

La familia es un concepto amplio que ha evolucionado en las últimas décadas y del que se puede esperar que siga mutando conforme al paso del tiempo y los cambios sociales que puedan alterar su concepción.

El art. 42 de la Constitución Política colombiana proporciona el punto de partida para delimitar el concepto de familia, el constituyente la definió como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Al respecto, en sentencia T-292 del 2016, la Corte Constitucional definió la familia de la siguiente forma:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación” (Sentencia T-292, 2016).



De acuerdo con lo anterior, es en razón a que la familia se constituye como un núcleo fundamental de la sociedad, que cumple funciones relevantes en la misma, que el Estado debe propugnar por su protección. En tal sentido, y retomando la idea de mutación del concepto de familia, la Corte Constitucional ha reconocido mediante su jurisprudencia, unas tipologías de familia diferentes a la tradicional, y que por supuesto, por considerarse familias, gozan en condición de igualdad de todos los derechos, garantías y mecanismos de protección. Lo anterior, en el entendido que, esta institución social debe estudiarse, al menos, desde dos ópticas: (i) como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas también por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o destino; (ii) en consideración a sus integrantes, debido a la realidad sociológica que ha modificado su estructura. En consecuencia, resulta equivoco no interpretar la concepción de familia en concordancia con el principio de pluralismo, ya que, en una sociedad pluralista, como Colombia, un concepto único y excluyente de familia resulta contradictorio a los postulados constitucionales (Sentencia T-292, 2016).

Otras tipologías de familia reconocidas y protegidas por el derecho colombiano son:

Tipologías de familia.	
La originadas en cabeza de una pareja surgida de como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho.	Su “diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes” (Sentencia T-292, 2016)_(subrayado y negrilla fuera de texto).
Las originadas de la adopción.	Permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre” (Sentencia T-292, 2016).
Familias de crianza.	Surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia” (Sentencia T-292, 2016).
Familias monoparentales.	Conformadas por un solo progenitor y sus hijos (Sentencia T-292, 2016).
Familias ensambladas.	La estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa (Sentencia T-292, 2016).



Familias homoparentales.	“Parejas del mismo sexo que asumen compromisos de afecto, solidaridad y respeto” (Sentencia T- 196, 2016).
--------------------------	--

En Colombia, en virtud del derecho de igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, la protección a la familia no surge a partir o es exclusiva del cumplimiento de un requisito religiosos o legal, sino que se otorga a todas aquellas relaciones que cumplen con las funciones básicas de la familia (Sentencia T-292, 2016).

2.1 La unión marital de hecho

En los términos de la Ley 54 de 1990, concretamente el art. 1, se definió la unión marital de hecho, como aquella unión formada entre dos personas, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular (Ley 54, 1990). Dicha unión, como ya se ha expuesto anteriormente, goza de la protección constitucional reconocida a la familia.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T- 681 de 1996, ya recalca lo siguiente:

“La Carta Política reconoce y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (art. 5) y declara que su honra, dignidad e intimidad son inviolables. Esa protección constitucional se otorga independientemente de la manera como se constituya la familia, ya que el propio Estatuto Superior proclama que ésta puede constituirse "por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". La Corte Constitucional ha sostenido que **"el incremento de la unión libre en Colombia durante este siglo llevó al Constituyente de 1991 a no distinguir entre las familias creadas a partir de un matrimonio y aquellas que surgen de la decisión de vivir juntos y por ello la Constitución consagra iguales derechos a unas y otras"** (Cf. Sentencia No. T-190 de 1993).

Esa igualdad en los derechos se proyecta hacia los hijos que, según el artículo 42 superior "tienen iguales derechos y deberes" y obviamente comprende a los miembros de la pareja, trátase del esposo o de la esposa en el caso del matrimonio o del compañero o la compañera permanente en el caso de la unión libre, razón por la cual no son de recibo las diferencias de trato que se finquen en la índole del vínculo establecido.



La Constitución no sólo garantiza la igualdad de los derechos a los miembros de la pareja sino que también los hace sujetos de idénticos deberes, de donde, en palabras de la Corte, se desprende que **"todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.** De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (art. 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (art. 13 C.P.), que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas" (Cf. Sentencia No. T-553 de 1994) (negrilla y subrayado fuera de texto) (Sentencia T-681, 1996)

En conclusión, la unión marital de hecho surge de la decisión libre de dos personas de vivir juntos, sin atención a un vínculo formal, no obstante, esa ausencia de formalidad no es óbice para reconocer como familia este tipo de relaciones y garantizar la protección de esta, partiendo de los postulados constitucionales. Asimismo, en virtud del principio de igualdad, toda prerrogativa, carga o responsabilidad dada al matrimonio, también le son aplicables a las uniones maritales de hecho.

2.1.1 Declaración de la existencia de la unión marital de hecho

La declaración de la existencia de unión marital de hecho, en los términos del art. 4 de la Ley 54 de 1990, entre compañeros permanentes, tiene lugar mediante tres mecanismos: (i) por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; (ii) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido; (iii) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil (actual Código General del Proceso), con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

2.1.2 Derechos reconocidos a los compañeros permanentes

A los compañeros permanentes se les han reconocido una variedad de derechos, muchos de ellos por vía de equiparlos a los del matrimonio, ténganse por casos:

- a. En materia de sucesiones, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 238 de 2012, declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 1040, 1046, 1047 y 1233 del



Código Civil, en el entendido de que, para efectos de la interpretación de dichas normas, cónyuge comprende al compañero o compañera permanente (Sentencia C- 238, 2012).

- b. Mediante sentencia C- 283 de 2011, el reconocimiento de la porción conyugal para compañeros permanentes (Sentencia 283, 2011).
- c. Mediante ley 100 de 1993, se estableció como beneficiario de la pensión de sobrevivientes a los compañeros permanentes.

2.2 Principio de igualdad en el núcleo familiar

Para comprender el principio de igualdad al núcleo familiar, se hace imprescindible la lectura del art. 42 de la Constitución Política el cual en uno de sus apartados señala que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes” (Constitución Política, 1991), haciendo interpretación de esta premisa la Corte Constitucional considera que de ahí se proyecta el principio de igualdad al núcleo familiar².

Así mismo la Corte Constitucional ha reconocido la unión marital de hecho como una forma de núcleo familiar, en la medida en que esta categoría es necesaria para lo protección de los derechos del niño a una familia, la cual a su vez le pueda brindar un desarrollo armónico y pleno desarrollo de sus derechos; en palabras del tribunal constitucional

“Para proteger a la institución familiar, la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos.

“Lo anterior, significa por su parte, que el Estado debe hacer realidad el mandato constitucional de que los niños tengan una familia, para lo cual **deberá abstenerse de decretar medidas que agudicen el deterioro de las relaciones entre sus miembros**. En consecuencia, los jueces y demás funcionarios deben ofrecer toda su colaboración para que las familias puedan encontrar soluciones justas y equilibradas, razonables y

² Otros fundamentos que han ayudado al desarrollo del principio de igualdad al núcleo familias son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 16, ordinal 3 y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los cuales reconocen la importancia de dar una especial protección a la familia.



pacíficas que marginen a los niños de sus conflictos y favorezca su desarrollo integral” (Sentencia No. T-278, 1994).

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido enfática en eliminar ese paradigma formalista del concepto de familia, bajo el cual solo podía ser entendida como tal la unión producto del matrimonio, de esta forma fue señalado en sentencia T-572 de 2009 que:

“El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial” (Sentencia T-572, 2009).

De esta forma no podemos restringir el concepto de familia únicamente a los vínculos productos del matrimonio. También debe interpretarse como tal los vínculos por unión marital de hecho y de esta forma garantizar los derechos de los niños a la familia. Por ello, sería un gran error e incoherencia tratar de garantizar los derechos de los niños estableciendo que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son formas de conformar familia, y al mismo tiempo decir que estas no gozan de igualdad material. Interpretarlo así vulneraría el principio de igualdad al núcleo familiar ya que realizaría una distinción injustificada entre las formas de familia, que en todo caso constituiría un acto de discriminación.

3. Estado civil de las personas

El Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas (Decreto 1260 de 1970) define en su art. 1, el estado civil en los siguientes términos: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Decreto 1260, 1970). Además, el art. 2 señala que: “el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos” (Decreto 1260, 1970).

No obstante, el estado civil de las personas no es un asunto únicamente de carácter legal, sino que tiene relevancia constitucional, por estar ligado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, de la cual emanan los atributos de la personalidad, entre los que se encuentra el estado civil. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“... admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como



el estado civil de las personas. Ese pronunciamiento sostuvo que el estado civil comprende “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento” (Sentencia T-241, 2018).

En el mismo sentido, señala el Tribunal Constitucional que,

“El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) **su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio**; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción” (negrilla y subrayado fuera de texto) (Sentencia T-241, 2018)

De lo anterior, se advierten dos cosas: (i) el carácter de derecho fundamental que ostenta el estado civil y (ii) las tres inscripciones básicas del estado civil de las personas: a) nacimiento, b) matrimonio y c) defunción.

En relación con la importancia o relevancia del matrimonio, ha señalado la Corte Constitucional que,

“Dada la trascendencia personal, social y jurídica del matrimonio, el artículo 72 del Decreto-Ley 1260 de 1970, preceptúa que en el respectivo folio de registro del matrimonio, se inscriban también las providencias que declaren su nulidad o el divorcio, así como las que decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, por una parte; y, de otra, ordena además que copia de la inscripción tanto del matrimonio como de la providencia que decreta su nulidad o el divorcio, se envíen, también, a la oficina en donde se encuentre la inscripción del registro de nacimiento de los cónyuges” (Sentencia C-034, 1999).

3.1 Estado civil y la unión marital de hecho

El art. 1 de la Ley 54 de 1990, si bien es cierto, no hace referencia expresa al estado civil de los miembros de la unión marital de hecho, si dispone lo siguiente: “para todos los efectos



civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (Ley 54, 1990). De lo anterior, se evidencia que, con esta disposición se está estableciendo una situación jurídica en la familia, que da lugar al ejercicio de unos derechos y obligaciones, que se encuentra consagradas en la misma ley.

Asimismo, no está demás mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la siguiente providencia:

“(..) la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, “está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona” (Auto- 125, 2008).

4. El registro civil

El registro civil es “el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Es indivisible, indisponible, imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Ministerio de Relaciones Exteriores).

El registro civil es un documento cuya utilidad consiste en dar certeza del estado civil de una persona que, como se había mencionado anteriormente, “es la situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Decreto 1260, 1970). La importancia del registro civil radica en su utilidad a la hora de conocer y probar el estado civil, con lo cual la norma ha precisado los hechos y actos sujetos a registro, dentro de los cuales se encuentran:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de



ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro” (Decreto 1260, 1970).

Además, la misma norma también indica que se debe realizar registro civil en las afectaciones del estado civil o la capacidad de las personas, producto de providencias judiciales o administrativas.

Teniendo en cuenta la pertinencia del registro civil como medio de prueba imperativo sin el cual sería muy complejo dar certeza del estado civil, en una adaptación del concepto general de registro civil, aplicándolo al registro civil de matrimonio, la registraduría nacional del estado civil ha dicho que “la inscripción en el registro legaliza la existencia del matrimonio, ya sea que se haya celebrado a través de un rito religioso o ante una autoridad civil como un juez o un notario” (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Cabe resaltar que en el entendido de que los matrimonios deben ser inscritos en el registro civil, también se debe contemplar que, para realizar dicha inscripción, los documentos pueden ser diferentes dependiendo de la clase de matrimonio, siendo algunos de los ejemplos de variación de antecedentes en razón a la clase de matrimonio los siguientes:

“Matrimonio católico: Para la inscripción del matrimonio católico se debe aportar la partida eclesiástica auténtica acompañada del certificado de competencia de quien celebra el rito.

Matrimonio civil celebrado ante notario: El documento antecedente para adelantar la inscripción será la escritura pública de protocolización.

Matrimonio civil celebrado ante juez: Para los matrimonios celebrados ante Juez Civil Municipal el documento antecedente será la decisión judicial, que debe ser protocolizada” (Registraduría Nacional del Estado Civil)

Por regla de derecho de la sentencia SU-214 de 2016, se realizará inscripción en el registro civil de los matrimonios celebrados entre parejas del mismo sexo en Colombia, esta amplitud en el concepto de familia dado bajo la interpretación de la Corte Constitucional, en el entendido de que:

“... la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo. Por el contrario, la norma Superior, al estar escrita en el lenguaje deóntico de valores, de principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de éstos” (Sentencia SU-214, 2016).



Dicho de otra manera, pese a que la Carta Política disponía textualmente que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, dicha disposición no consagra un derecho a favor de las personas heterosexual, a contrario censo, no existe prohibición para que otras personas puedan ejercer el mismo derecho.

Teniendo en cuenta la regla de interpretación “*inclusio unius est exclusio alterius*”, concluimos que pese a que no se dispone taxativamente que las parejas producto de la unión marital de hecho, que además han sido reconocidas como familia por la legislación colombiana, deban o puedan realizar la inscripción de su estado civil como compañeros permanentes, tampoco se dispone ningún tipo de limitación al respecto. Luego, no realizar dicha inscripción puede convertirse en un acto de discriminación que desfavorecería injustificadamente a los compañeros permanente (entendiendo estos como una forma de consolidar la familia) en la medida en que vulnera el principio de igualdad al núcleo familiar.

5. Principio de conservación del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución

De acuerdo con la Sentencia C-054 de 2016, el principio de conservación del derecho constituye:

“... una obligación para los Tribunales Constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del Legislador, en virtud del principio democrático. Así, en virtud de este principio, la Corte decide adoptar una decisión que permita preservar, antes que anular, la labor del Congreso, es decir, mantener la voluntad del Congreso y, por ende, garantizar el principio democrático.(...) En igual sentido, en virtud del principio hermenéutico de conservación del derecho, la Corte ha precisado que “no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior” (Sentencia C-054, 2016).

En el mismo sentido, el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución:

“... impide a la Corte excluir del ordenamiento una norma cuando existe por lo menos una interpretación de la misma que se concilia con el texto constitucional. Este principio maximiza la eficacia de la actuación estatal y consagra una presunción a favor



de la legalidad democrática. El costo social e institucional de declarar la inexecutable de una norma jurídica infraconstitucional debe ser evitado en la medida en que mediante una adecuada interpretación de la misma se respeten los postulados de la Constitución” (Sentencia C-054, 2016).

Por lo que, la declaratoria de inexecutable de una disposición jurídica es la *última ratio*, por cuanto, el tribunal constitucional debe buscar mantener dentro del ordenamiento jurídico la disposición jurídica demandada por inconstitucionalidad, en virtud del principio democrático. En tal sentido, la existencia de al menos una interpretación de una disposición jurídica que sea armoniosa con el texto constitucional permite que esta se conserve en el ordenamiento jurídico, siempre que esta se interprete y aplique, de acuerdo con la interpretación respetuosa de los postulados constitucionales, estos dos principios antes mencionados son el fundamento de las sentencias modulativas.

En este caso, se advierte que la accionante como pretensión principal solicita la declaratoria de inexecutable de los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del decreto 1260 de 1970, lo cual, iría en contravía de los principios de conservación del derecho e interpretación conforme, por cuanto, las disposiciones jurídicas acusadas son susceptibles de interpretación de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

6. Conclusiones

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es protegida por el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, la familia no se trata de un concepto limitado, ni excluyente, sino que es uno de carácter amplio, el cual debe ser interpretado desde el principio del pluralismo y la realidades sociales. En consecuencia, que una relación entre personas sea concebida como familia no atañe a requisitos formales o religiosos, sino que atiende al cumplimiento de las funciones básicas de esta institución en la sociedad.

La unión marital de hecho se trata de una relación entre personas que se enmarca en el concepto de familia, en consecuencia, goza de la protección que la Carta Política consagra para esta institución. Asimismo, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano, ha reconocido a los integrantes de esta relación, denominados compañeros permanentes, gran cantidad de derechos en virtud del derecho de igualdad. De tal forma que, no resulta incoherente con los postulados constitucionales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el reconocimiento de la calidad de compañero permanente como un estado civil susceptible de inscripción en el registro civil, por cuanto se trata de un verdadero hecho que modifica la situación del individuo frente a su familia y lo hace acreedor derechos y obligaciones contempladas en la legislación colombiana.



Por su parte, se considera que la renuencia a la inscripción de la unión marital de hecho en el registro civil se trata de un atavismo anacrónico, que, en la actualidad, solo encuentra sustento en los vestigios de una idea de familia tradicional y formalista, alejada de la realidad colombiana actual. En consecuencia, una interpretación sistemática y coherente de las normas demandadas y de los artículos 13 y 42 de la Constitución Política, es que, en los apartes en los que se menciona “matrimonio”, también se incluye la unión marital de hecho.

Por último, en virtud del principio de conservación del derecho e interpretación conforme a la Constitución, se considera que las normas demandadas no deben ser declaradas inexequibles, sino que deben ser declaradas exequibles condicionadas en el entendido que, existe una interpretación que es respetuosa de las disposiciones constitucionales 13 y 42, la cual es la siguiente: cuando se hace alusión a la inscripción del matrimonio dentro de las normas demandadas (esto es en los artículos 5°, 8°, 22° y 44° (numeral 4) del decreto 1260 de 1970), también incluye a la unión marital de hecho.

III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 5, 8, 22 y 44 (numeral 4) del Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” bajo el entendido que cuando se hace alusión a la inscripción del matrimonio también incluye a la unión marital de hecho.

De los señores Magistrados, atentamente,

KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

jkbv@hotmail.com

-

jorgek.burbanov@unilibre.edu.co

-

observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150.



JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Cúcuta.

Correo: jessicat.jimeneze@unilibre.edu.co

ÁNGEL ALEXIS ESPINEL MÁRQUEZ

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Cúcuta.

Correo: angela-espinelm@unilibre.edu.co

CRISTIAN JULIÁN RODRÍGUEZ MENDOZA

Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Cúcuta.

Correo: cristianj-rodriguez@unilibre.edu.co